



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00383-00
Demandante: Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial –
Ceintrans
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de providencia del 22 de octubre de 2021 declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por ser los competentes para conocer de la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado, en la providencia del 22 de octubre de 2021 que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Requírase a la parte actora para que: (i) acredite que ejerció los recursos que procedían ante Resolución 2833 del 9 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y adicionalmente, (ii) deberá aportar copia la respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda de referido acto administrativo y los demás que fueron objeto de las resoluciones de los recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

Por consiguiente, **se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo**, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente